

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año..... 5 escudos.  
 Por seis meses..... 2 id. 600 milésimas.  
 Por tres id..... 1 id. 400 id.



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.  
 Por seis meses..... 5 id. 200 milésimas.  
 Por tres id..... 4 id. 300 id.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

### Circular núm. 415.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Antonio Pecharroman Posada, confinado cumplido, que, sujeto á la vigilancia de la autoridad, no se ha presentado en el pueblo de Fuentenebro, que él señaló para sufrir aquella pena, cuyas señas se expresan á continuacion; y caso de ser habido le remitirán á disposicion del Señor Juez de primera instancia de Aranda de Duero, en cuyo Juzgado se le sigue causa criminal por quebrantamiento de su condena.

Burgos 22 de Setiembre de 1870.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
 JUAN RÓZPIDE.

### Señas de Antonio Pecharroman.

Edad 30 años, estatura 5 pies y una pulgada, pelo negro, ojos garzos, nariz regular, barba poblada, cara regular, color sano.

### Circular núm. 416.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procederán á la busca de un macho de la pertenencia de Baltasar Labrador Molina, que le robaron en la noche de 17 del actual, cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habido se remitirá á disposicion del señor Juez de primera instancia de Cuellar con las personas en cuyo poder se encuentre.

Burgos 17 de Setiembre de 1870.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
 JUAN RÓZPIDE.

### Señas de la caballería.

Un macho llamado cordero, pelo castaño oscuro, de edad cerrada, alzada 7 cuartas poco mas ó menos, entéro, topino de los pies.

## AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

Secretaría.

Por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Regente de este Superior Tribunal con fecha 9 del actual la orden siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda, con fecha 29 de Agosto último, se dice á este de Gracia y Justicia lo siguiente. — Se ha enterado el Regente del Reino de las dos comunicaciones que han dirigido al Ministerio del digno cargo de V. E. los Regentes de las Audiencias de Barcelona y Zaragoza á consecuencia de las renunciaciones presentadas por diferentes Secretarios de los Juzgados de paz fundándose en la imposibilidad en que se hallan de satisfacer las cuotas de contribucion industrial que se les impone por las tarifas de 20 de Marzo próximo pasado. En su vista y teniendo presente que entre las modificaciones últimamente hechas en las propias tarifas y en la tabla de exenciones unidas á las mismas, cuya relacion se halla adjunta al Decreto de 30 de Junio último, publicado en la Gaceta de 1.º de Julio siguiente, se encuentra la completa exencion «del Impuesto de los Secretarios de Ayuntamiento que á la vez lo sean de Juzgados de paz en poblaciones que no reúnan la cualidad de capitales de partido,» con la cual se ha procurado antender en general á las reclamaciones interpuestas por los interesados, S. A. ha tenido á bien disponer se dé á V. E. conocimiento de dicha modificacion, significándole la conveniencia de que por su departamento sea puesta en el de los Regentes de las expresadas Audiencias para su inteligencia y gobierno. — De orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia interino, lo traslado á V. S. á los fines consiguientes.

Lo que por disposicion de S. Sria. se inserta en este Boletín para conocimiento de los interesados.

Burgos 20 de Setiembre de 1870. —  
 El Relator Secretario de Gobierno,  
 Hilario Gonzalez y Torres.

## ADMINISTRACION DIOCESANA del Obispado de Calahorra y la Calzada.

La Ordenacion general de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia me dice en circular de 1.º del actual lo siguiente:

«Ministerio de Gracia y Justicia. — Ordenacion general de Pagos. — Circular. — Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta Ordenacion general con fecha 24 de Agosto último la orden siguiente: — Excmo. Sr.: En vista de lo consultado por V. E. á esta Secretaría en su comunicacion de 19 del actual, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer que los sumarios sobrantes de predicaciones anteriores al año corriente, y que aun se hallen en poder de los Administradores diocesanos y de los Ayuntamientos se devuelvan á esa Ordenacion en el término de dos meses; y que para la devolucion de los que resulten sobrantes al hacerse la próxima predicacion y siguientes de la Bula se fije el mismo plazo de dos meses, que se empezará á contar desde el dia en que aquel acto tenga lugar. — De orden de S. A., comunicada por el Sr. Ministro interino de Gracia y Justicia, lo digo á V. E. para los efectos oportunos.»

Lo que hago saber por la presente á los señores Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta Diócesis pertenecientes á la provincia de Burgos, para que sin demora alguna devuelvan á sus respectivas Receptorías de Cruzada, si es que no lo han hecho ya, las bulas y sumarios sobrantes de las predicaciones de los años 1868 y 1869, encargándoles muy especialmente que lo verifiquen antes del dia 8 de Octubre próximo, para que los Receptores puedan remitirlas en seguida á esta Administracion, y una vez reunidas en ella, devolverlas por la misma á la expresada Ordenacion dentro del plazo señalado en la referida circular.

Es mi deber tambien advertir, que si, lo que no es de esperar, algun Alcalde ó Ayuntamiento deja pasar el citado dia sin devolver las bulas sobrantes, no les serán despues admitidas sino á calidad de estar y pasar por lo que resuelva sobre su admision la misma Ordenacion general.

Y hallándose, como se halla, todavía

algunos pueblos, aunque en corto número, sin solventar las obligaciones de Cruzada referentes á dichos años, ruego y excito á sus Alcaldes y Ayuntamientos á que realicen el pago en todo el corriente mes, evitándose de ese modo las desagradables consecuencias que en otro caso les habrá de originar su cualificada morosidad.

Calahorra, Setiembre 10 de 1870. —  
 El Administrador diocesano, Celestino Medina Juarez.

## Providencias judiciales.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

Don Joaquin Maria Gutierrez y Vega, primer suplente de Juez de paz de esta Capital en funciones de primera instancia de la misma.

Por el presente llamo y emplazo á todos los herederos y demás personas que se crean con derecho á los bienes que por su muerte abintestato dejara D. Pedro Revilla, Comandante de Caballería en situacion de remplazo en esta Ciudad, para que en el preciso término de veinte dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en este Juzgado por medio de procurador competentemente autorizado, á ejercitarle en forma, bajo apercibimiento de paralles el perjuicio que haya lugar.

Así lo he mandado en auto de seis del actual en el expediente que se sustancia por consecuencia de dicho abintestato.

Dado en Burgos á nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta. — Joaquin Maria Gutierrez y Vega. — Por mandado de S. Sria., Francisco Paula Alonso.

Don Joaquin Maria Gutierrez y Vega, Juez Letrado suplente de paz é interino de primera instancia de esta capital.

Por el presente hago saber: Que el cinco de Octubre próximo, su hora de

las doce del mediodía, en Quintana-ortuño y casa de la testamentaria del difunto D. Lesmes Villanueva de aquella vecindad, se venden en pública subasta ante la Comisión de este Juzgado, diferentes bienes muebles pertenecientes á dicha testamentaria por efecto de una ejecución y su procedimiento de apremio para la cobranza de doscientas ochenta pesetas y cincuenta céntimos, costas y gastos que se deben por la misma á D. Felix Santa María del Alba, vecino y Abogado en esta Ciudad, Y las personas que con anticipación quieran enterarse de su valor y circunstancias pueden acudir á la Escribanía del infrascrito, calle de los Abellanos número primero cuarto bajo.

Burgos veinte y dos de Setiembre de mil ochocientos setenta.—Joaquin María Gutierrez y Vega.—Escribano actuario, Manuel Izquierdo.

#### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Castrogeriz.

D. Inocencio Ruiz Capillas, Juez de primera instancia con consideración de ascenso de esta villa de Castrogeriz y su partido,

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Burgos, hago saber: que en este Juzgado se sigue causa criminal de oficio en averiguación de quienes sean seis hombres, montados y armados, que la noche del siete del corriente penetraron en la casa de Felipe Gonzalez, vecino de Castellanos, y le robaron dinero y efectos de ropa, en la cual he mandado se exhorte á V. S. con inserción de las señas que han podido tomarse y efectos robados, para que se proceda á su captura y segura conducción á este Juzgado, si fueren habidos, con dicho dinero y efectos, todo lo cual se anota á continuación.

En su consecuencia, exhorto y requiero á V. S. y le suplico, ruego y encargo que recibido este por el conducto ordinario se sirva aceptarle y disponer lo conveniente para que por la fuerza de la Guardia civil de la provincia de su mando se proceda á la captura de dichos sujetos.

Dado en Castrogeriz á veinte de Setiembre de mil ochocientos setenta.—Inocencio Ruiz Capillas.—Por su mandato, Francisco Rodriguez.

#### Señas de los ladrones.

Seis hombres montados, dos de ellos con escopetas, y el uno con un cuchillo grande como los que llaman machete; los tres llevaban capa y el otro una blusa, dos de ellos sombreros hongos; otro una manta colocada en los hombros como las de la Guardia rural.

#### Ropas y dinero robado.

De doce á quince de á ciento y una onza de oro, esta con una señal en un lado desgastada como si fuese raspada.

Una vasquina encarnada de paño con guarnición de un terciopelo como de una cuarta enema el bordado de abajo, ruedo de percal.

Otra de bayeta encarnada con la guarnición de una cinta de color con flores encarnadas y el fondo blanco.

Otra de lana merina con el fondo de color de tabaco, con guarnición abajo de pana y forro de percalina negro.

Otra de tartan rayado de negro y azul, con ruedo de percalina negro.

Un vestido de escocesa de color de botella, el fondo con flores encarnadas, con forro de percalina negra y cordón al borde de trencilla negra, el forro del cuerpo era de percal de colores, al borde de las mangas un terciopelo angosto.

Una mantilla de seda, lisa, con guarnición de terciopelo negro de lo ancho, con forro para la cabeza de seda negro labrado.

Un pañuelo de seda de Toledo, rayado. Así resulta de las diligencias de su razón.—Rodriguez.

D. Inocencio Ruiz Capillas, Juez de primera instancia de esta villa de Castrogeriz y su partido con la consideración de ascenso.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á Mateo Varas Ruiz, natural y vecino de Villamedianilla, para que comparezca en este Juzgado á fin de hacerle saber una providencia, pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Castrogeriz á veinte y siete de Agosto de mil ochocientos setenta.—Inocencio Ruiz Capillas.—Por su mandato, Eustasio Escribano.

D. Inocencio Ruiz Capillas, Juez de primera instancia de esta villa de Castrogeriz y su partido con la consideración de ascenso.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pablo Merino Gomez, vecino de Valladolid, para que en el preciso término de treinta días se presente en las Cárceles de este partido á responder de los cargos que le resultan de la causa que instruyo contra él mismo sobre haberse fugado de la cárcel de Pampliega la tarde del día cuatro del actual; apercibido que pasado dicho término sin hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Castrogeriz á veinte y siete de Agosto de mil ochocientos setenta.—Inocencio Ruiz Capillas.—Por su mandato, Eustasio Escribano.

#### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Lerma.

D. Julian Hurtado, Juez de primera instancia de esta villa de Lerma y su partido.

Por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo á Aniceto Camarero Juarros, natural y domiciliado de Covarrubias y en la actualidad en el servicio de las armas, para que en el término de nueve días, á contar desde su inserción en el Boletín oficial de la provincia se presente en este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue sobre hurto de

leñas, que si lo hace se le oirá y administrará justicia, y de lo contrario se sustanciará la causa en rebeldía y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Lerma á tres de Setiembre de mil ochocientos setenta.—Julian Hurtado.—P. S. M., Miguel Bravo Revilla.

#### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA Miranda de Ebro.

D. Cenon Flores y Bustos, Juez de primera instancia de la villa de Miranda de Ebro.

Por el presente, cito, llamo y emplazo por primera y última vez á Aquilino Aguirregoicoa, (a) Guinarra, natural de Villaro, partido de Durango, vecino de Bilbao hasta cosa de un año, que hace se ausentó á Ultramar, para que en término de seis meses se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa por contrabando de trescientas sesenta y dos libras de tabaco en una pipa el dos de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho, cuyos seis meses empezarán á correr desde la inserción de un edicto igual á este en la Gaceta de Madrid, pues si se presentare será oído, y si no, la causa seguirá sus trámites.

Dado en Miranda de Ebro á primero de Setiembre de mil ochocientos setenta.—C. Flores y Bustos.—Por su mandato, Donato Martinez.

D. Cenon Flores y Bustos, Juez de primera instancia de Miranda.

Por el presente, segundo edicto, cito, llamo y emplazo á Santiago Palacios, que en siete de Febrero último consignó en la estación del ferrocarril de Vitoria con destino á Arévalo una caja de cerillas en la que se encontraron veinte y seis kilos de tabaco, para que se presente en este Juzgado en término de nueve días á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que al efecto instruyo; y de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Miranda á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta.—C. Flores y Bustos.—Por su mandato, Domingo M. Bermeo.

#### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Roa.

D. Rafael Martinez de Tejada, Juez de primera instancia de esta villa de Roa y su partido.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo á Isabel Gomez Peña, natural de la ciudad de Valladolid y residente que fué en el pueblo de la Cueva, de catorce años de edad, y de estado soltera, contra quien se sigue expediente al efecto de poner en ejecución la sentencia dada y pronunciada contra la misma en la causa criminal que se la ha seguido sobre lesiones menos graves inferidas á Valentina Arquero, residente en dicho pueblo de la Cueva, para que se presente en este mi Juzgado, en calidad de penada,

al efecto de que extinga veinte y un días de prisión correccional, por vía de sustitución y apremio de la parte de indemnización que adeuda, gastos del juicio y multa que la fué impuesta en reiterada causa; pues de no hacerlo así en término de treinta días, á contar desde el día siguiente en que se inserte este en el Boletín oficial de la provincia de la ciudad de Burgos, se la acusará la rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar. Asimismo requiero y ruego á todas las autoridades y sus dependientes practiquen las diligencias que crean conducentes en busca de citada Isabel, y caso de ser habida procedan á su captura y remisión á este mi Juzgado como tal penada y á mi disposición.

Dado en Roa á tres de Setiembre de mil ochocientos setenta.—Rafael Martinez de Tejada.—P. S. M., Eleuterio Arrontes.

#### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Salas de los Infantes.

D. Evaristo Calderon, Juez de primera instancia de Salas de los Infantes y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Gervasio Gil y su esposa Marcela Mediavilla, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la fecha de la inserción de este en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, se presenten en este de mi cargo á prestar la declaración de inquirir en la causa que por hurto de un pellejo de vino contra ellos me hallo instruyendo apercibidos que de no hacerlo se seguirá aquella en su ausencia y rebeldía.

Dado en Salas á veinte de Setiembre de mil ochocientos setenta.—Evaristo Calderon.—El actuario, Benito Martinez Diaz.

#### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Villarcayo.

D. Juan Manuel Herce, Juez de primera instancia de la villa de Villarcayo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la Capellanía familiar colativa que en el pueblo de Quisicedo, Merindad de Sotoscueva, y ermita titulada de Nuestra Señora de Belen y bendito Smo. Cristo del buen fin, fundaron D. Ventura Ruiz de la Peña y su esposa Doña Josefa Gomez Zorrilla, vecinos que fueron de dicho pueblo, cuya vacante de la misma ha sido pedida á instancia de Doña Tomasa y Doña Encarnación Pereda y Ruiz, D. José Gonzalez como esposo de Doña Elena Ruiz Zorrilla, de esta vecindad, D. Bruno Gonzalez y Ruiz, vecino de Quisicedo, y D. Andrés Ruiz de la Peña, que lo es de Santelices, Merindad de Valdeporres, para que comparezcan en este Juzgado á deducir su derecho en el término preciso de sesenta días, contados desde la inserción del presente edicto en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia; prevenidos que de no hacerlo, por sí ó por persona



## Anuncios oficiales.

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

#### Secretaría.

En el Territorio de esta Audiencia se hallan vacantes las Notarías que se expresan á continuación, las cuales con arreglo al artículo 12 de la ley del Notariado han de proveerse por oposicion al tenor de lo dispuesto en el decreto de 5 de Enero de 1869.

#### Provincia de Alava.

##### NOTARIAS VACANTES.

Peñacerrada.....  
Lanciego.....  
El Burgo.....  
Rivabellosa.....  
Salinas de Añana.....

##### PARTIDOS JUDICIALES.

Laguardia.  
Id.  
Vitoria.  
Id.  
Id.

#### Provincia de Burgos.

Coruña del Conde.....  
Gumiel del Mercado.....  
Quintanilla Somuño.....  
Revilla del Campo.....  
Villangomez.....  
Cebrecos.....  
Mahamud.....  
Palacios de la Sierra.....  
Santo Domingo de Silos.....  
Vallejimeno.....  
El Almiñé.....  
Villamartin.....  
Villasante de Montijo.....  
Quincoces.....

Aranda de Duero.  
Id.  
Burgos.  
Id.  
Lerma.  
Id.  
Id.  
Salas de los Infantes.  
Id.  
Id.  
Villarcayo.  
Id.  
Id.  
Id.

#### Provincia de Guipúzcoa.

Azcoitia.....  
Ormaiztegui.....  
Arteazu.....  
Atanu.....  
Beasain.....  
Berastegui.....  
Escoriaza.....  
Vergara.....

Azpeitia.  
Id.  
Tolosa.  
Id.  
Id.  
Id.  
Vergara.  
Id.

#### Provincia de Logroño.

Alfaro.....  
Enciso.....  
Ocon.....  
Soto de Cameros.....  
Torrecilla de Cameros.....

Alfaro.  
Arnedo.  
Id.  
Torrecilla de Cameros.  
Id.

#### Provincia de Santander.

Tudanca.....  
Galizano.....  
Meruelo.....  
Cosgaya.....  
Lirones.....  
Valderedible.....  
Cobrecos.....  
Santa Maria de Cayon.....

Valle de Cabuerniga.  
Entrambas-aguas.  
Id.  
Potes.  
Id.  
Reinosa.  
Torrelavega.  
Villacarriedo.

#### Provincia de Soria.

Fuentepinilla.....  
Caracena.....  
Montejo.....  
Utrilla.....  
Medinaceli.....  
Vinuesa.....

Almazan.  
El Burgo.  
Id.  
Medinaceli.  
Id.  
Soria.

#### Provincia de Vizcaya.

Beasain.....  
Deusto.....  
Zamudio.....  
Hermua.....  
Nachichua.....  
Busturia.....  
Rigoitia.....  
Marquina.....

Bilbao.  
Id.  
Id.  
Durango.  
Guernica.  
Id.  
Id.  
Durango.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes documentadas á la Junta Directiva del Colegio de Notarios de este Territorio, expresando en ellas taxativamente la Notaría ó Notarías á que aspiren y el orden de preferencia en su caso dentro del plazo de 40 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Burgos 22 de Setiembre de 1870.—Hilario Gonzalez y Torres.

#### Juzgado de paz de Ros.

Se halla vacante la Secretaría del Juzgado de paz de Ros, los individuos que deseen obtenerla presentarán sus solicitudes en dicho Juzgado dentro del término de quince dias á contar desde la fecha de la insercion en el Boletin oficial de la provincia.

Ros 2 de Setiembre de 1870.—El Señor Juez de paz, por ausencia, Buena-ventura Miguel.

#### Ayuntamiento constitucional de Tuvilla del Agua.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, por dimision que ha hecho el actual Secretario, con la dotacion de mil reales anuales pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes á la misma dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento, en el término de un mes á contar desde la fecha que se inserte en el Boletin oficial.

Tuvilla del Agua 5 de Setiembre de 1870.—Tomás Diaz.

#### Ayuntamiento de Madrigal del Monte.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de Madrigal del Monte, cuya dotacion consiste en cincuenta pesetas por la asistencia de cinco familias pobres, pagadas de los fondos municipales anualmente. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento en término de treinta dias á contar desde la fecha del presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Madrigal del Monte 8 de Setiembre de 1870.—El Alcalde, Matías Lara.

#### Ayuntamiento constitucional de Huérmeces.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano del pueblo de Huérmeces, y su anejo Ruyales del Páramo, por defunción del que la desempeñaba, distante el anejo un cuarto de legua poco más ó ménos, con la dotacion anual de ciento ochenta fanegas de trigo á laga de buena calidad, pagadas por San Miguel de Setiembre y cobradas por el facultativo de los vecinos, cuya obligacion del agraciado será visitar todos los enfermos.

Las solicitudes se dirigirán al Alcalde presidente del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Huérmeces 23 de Agosto de 1870.—El Alcalde presidente, Fulgencio Gallo.

#### Alcaldía constitucional de Pradoluengo.

##### ESTUDIO EN LA VILLA DE PRADOLUENGO.

Bajo los auspicios del Ayuntamiento popular de esta villa, y la direccion del Bachiller en la facultad de Filosofia y Letras D. Juan de Benito Ochoa, ha quedado abierto en la misma desde el 1.º de Agosto próximo pasado un estudio de

Latinidad y demás asignaturas de la seccion de Letras. Las brillantes dotes del jóven profesor y el módico precio de sus lecciones le hacen recomendable al público y accesible á toda clase de fortunas, á lo cual se agrega las buenas condiciones de la localidad y la baratura de los artículos de consumo.

Pradoluengo 23 de Setiembre de 1870.—El Alcalde 1.º, Anselmo Zaldo.

## Anuncios particulares.

En la villa de Briviesca, de esta provincia, se sacan á remate público voluntario, segun las condiciones que estarán de manifiesto en la Notaría de D. Ruperto Canton Salazar, las fincas que á continuación se expresan, propias de los herederos de Doña Gabriela Alonso de Armiño, vecina que fué de citada villa.

Primeramente una casa situada en la Plaza nueva de la villa de Poza, señalada con el núm. 7, con tres pisos, desvan, cuadra, lagar, en buen uso; y huerta pegante á ella, valuado todo en 50.000 reales.

Idem otra casa con su corral en el barrio de S. Blas de dicha villa, valuada en 6.000 reales.

Idem otra casa en el pueblo de Padrones en la calle de la Parra, señalada con el núm. 29, con dos pisos, desvan, uadra y huerta pegante á ella, valuada en 12.000 reales.

Idem un corral en dicho pueblo, dividido en dos, al término del Val, valuado en 1.500 reales.

El remate de las referidas fincas tendrá lugar el Domingo 23 de Octubre y hora de las once de su mañana.

#### Maderas de roble en venta.

Se ceden 40 á 50 méetros cúbicos de dicha madera, depositados en la Estacion de Santa Olalla, antes Monasterio, (ferrocarril del Norte). A quien convenga su adquisicion puede dirigirse verbalmente ó por escrito, hasta 1.º del próximo Octubre, á D. E. R. Lelom, fonda de la Rafaela, en Burgos. 2-5

#### Pastos en renta.

Se arrienda el roce y aprovechamiento de las yerbas de la Dehesa conocida por la Huelga, sita en Melgar de Yuso, provincia de Palencia. El que quiera tratar de su ajuste, puede avistarse con Don Pedro Hierro en dicho Melgar de Yuso, ó con Faustino Albertos en Palencia. 2-4

#### AVISO.

La antigua y acreditada librería de D. Isidro Herce, establecida en la plaza de la Paloma (antigua del Arzobispo) núm. 19, en Burgos, se ha trasladado á la calle del Mercado, núm. 18, frente al Palacio provincial, donde podrán dirigirse los pedidos 2-8

# SUPLEMENTO AL BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE BURGOS NÚM. 153,

del martes 27 de Setiembre de 1870.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### LEY. (1)

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Gracia y Justicia para que plantee como ley provisional el adjunto proyecto de ley sobre organizacion del poder judicial. La Comision nombrada por las Cortes para informar sobre esta autorizacion, tan luego como se reanuden las tareas parlamentarias, formulará dictámen definitivo, que se discutirá con preferencia á los demás asuntos, salvo el relativo á la reforma del Código penal.

De acuerdo de las Cortes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes veintitres de Junio de mil ochocientos setenta. = Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente. = Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario. = Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario. = Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario. = Mariano Rius Montaner, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid quince de Setiembre de mil ochocientos setenta. = Francisco Serrano. = El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

### DECRETO.

Usando de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 23 de Junio último, y conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La ley provisional sobre organizacion del poder judicial, aprobada por la de 23 de Junio último, se observará desde que su publicacion

(1) Publicada en la Gaceta de Madrid números 258, 259, 260, 261, 262 y 263 del presente mes.

se verifique en los términos prevenidos en la ley de 28 de Noviembre de 1857.

Dado en Madrid á quince de Setiembre de mil ochocientos setenta. = Francisco Serrano. = El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

### LEY PROVISIONAL

#### SOBRE ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL.

#### TÍTULO PRELIMINAR.

Artículo 1.º La justicia se administrará en nombre del Rey.

Art. 2.º La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales.

Art. 3.º Los Jueces y Tribunales no ejercerán mas funciones que las expresadas en el artículo anterior, y las que esta ley ú otras les señalen expresamente.

Art. 4.º Por consecuencia de lo ordenado en el artículo que precede, no podrán los Jueces ni los Tribunales mezclarse directa ni indirectamente en asuntos peculiares á la Administracion del Estado, ni dictar reglas ó disposiciones de carácter general acerca de la aplicacion ó interpretacion de las leyes.

Tampoco podrán aprobar, censurar ó corregir la aplicacion ó interpretacion de las leyes, hecha por sus inferiores en el orden gerárquico, sino cuando administren justicia en virtud de las apelaciones ó de los recursos que las leyes establezcan.

Art. 5.º Lo prescrito en el artículo anterior no obstará á que los Presidentes de los Tribunales, y en su caso las Salas de gobierno, por conducto de los Presidentes, dirijan á los Juzgados y Tribunales á ellas inferiores, que estén comprendidos en su respectivo territorio, las prevenciones que estimaren oportunas para la mejor administracion de justicia, dando cuenta sin dilacion al Tribunal inmediato superior, y directamente al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 6.º Las disposiciones reglamentarias que el poder ejecutivo adopte en uso de sus atribuciones nunca alcanzarán á derogar ni á modificar la organizacion de los Juzgados y Tribunales, ni las condiciones que para el ingreso y ascenso en la carrera judicial señalen las leyes.

Art. 7.º No podrán los Jueces, Magistrados y Tribunales:

1.º Aplicar los reglamentos gene-

rales, provinciales ó locales, ni otras disposiciones de cualquiera clase que sean que estén en desacuerdo con las leyes.

2.º Dar posesion de sus cargos á los Jueces y Magistrados cuyos nombramientos no estuvieren arreglados á la Constitucion de la Monarquía, á esta ley ó á otras especiales.

3.º Dirigir al poder ejecutivo, á funcionarios públicos ó á corporaciones oficiales felicitaciones ó censuras por sus actos.

4.º Tomar en las elecciones populares del territorio en que ejerzan sus funciones más darte que la de emitir su voto personal.

Esto no obstante, ejercerán las funciones y cumplirán los deberes que por razon de sus cargos les impongan las leyes.

5.º Mezclarse en reuniones, manifestaciones ú otros actos de carácter político, aunque sean permitidos á los demás españoles.

6.º Concurrir en cuerpo, de oficio ó en traje de ceremonia á fiestas ó actos públicos, sin mas excepcion que cuando tengan por objeto cumplimentar al Monarca ó al Regente del Reino, ó cuando el Gobierno expresamente lo ordenare.

Art. 8.º Los Jueces y Magistrados responderán civil y criminalmente de las infracciones de las leyes que cometan en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

No les eximirá de estas responsabilidades alegar su obediencia á las disposiciones del poder ejecutivo en lo que sean contrarias á las leyes.

Art. 9.º No podrá el Gobierno destituir, trasladar de sus cargos ni jubilar á los Jueces y Magistrados sino en los casos y en la forma que establecen la Constitucion de la Monarquía y las leyes.

En ningun caso podrá suspenderlos.

Art. 10. El sello para autorizar los documentos judiciales será uniforme en toda la Monarquía. Contendrá las armas de España, y en la orla el nombre del Juzgado ó Tribunal que los expida.

### TÍTULO PRIMERO.

#### DE LA PLANTA Y ORGANIZACION DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

De la division territorial en lo judicial, y de los Juzgados y Tribunales.

Art. 11. El territorio de la Península, islas Baleares y Canarias se dividirá para los efectos judiciales:

En distritos; estos en partidos; estos en circunscripciones, y estas en términos municipales.

Art. 12. Habrá para la administracion de justicia:

En cada término municipal, uno ó mas Jueces municipales.

En cada circunscripcion, un Juez de instruccion.

En cada partido, un Tribunal de partido.

En cada distrito, una Audiencia.

En la capital de la Monarquía, el Tribunal Supremo.

Art. 13. Una ley especial hará la division judicial en conformidad á lo prescrito en el art. 11 de la presente ley.

En esta division se designarán, además de las demarcaciones señaladas en el art. 11, las poblaciones en que puedan constituirse:

1.º Salas ordinarias de Audiencia para juzgar de las causas por delitos en que las Audiencias deban conocer con intervencion del Jurado.

2.º Salas extraordinarias de Audiencia para juzgar de las causas por delitos comunes, que siendo ordinariamente de las atribuciones de las Audiencias, sin intervencion del Jurado, puedan verse en Tribunales presididos por un Magistrado, y compuestos de él y dos Jueces de Tribunales de partido en los casos que establece esta ley.

La designacion de estas poblaciones no constituirá una division judicial especial, ni alterará el orden gerárquico de los Jueces, de los Magistrados ni de los Tribunales.

Art. 14. Para el señalamiento de las poblaciones á que se refiere el artículo anterior se atenderá sola y exclusivamente á la mas fácil y expedita administracion de justicia, tomándose al efecto en cuenta la distancia que de ellas haya á la capital de la Audiencia, la dificultad para comparecer en esta los testigos y de verificarse las pruebas, la circunstancia de tener por lo menos el suficiente número de personas que reúnan las cualidades necesarias para ser jurados, atendidas las condiciones de capacidad que la ley exija, y la facultad de recusarlos, la facilidad de alojamiento y la proporcion de un edificio adecuado para la celebracion de los juicios.

Art. 15. Los Juzgados y Tribunales, cualquiera que sea su clase, á excepcion del Tribunal Supremo, tomarán su denominacion de los pueblos en que residan.

Estos serán:

La capital del distrito para las Audiencias.

La cabeza de partido para los Tribunales de partido.

La cabeza de circunscripción para los Juzgados de instrucción.

El pueblo respectivo para los Juzgados municipales.

Art. 16. En las poblaciones en que hubiere dos ó más Juzgados municipales ó de instrucción, ó dos ó más Tribunales de partido, tomarán el nombre que se dé al cuartel, circunscripción ó partido en que ejerzan su jurisdicción, además del de la población en que residan.

Art. 17. Una vez hecha la división judicial, no podrán aumentarse ni disminuirse los distritos, los partidos ni las circunscripciones, ni segregarse territorios de unos distritos para agregarlos á otros, ni cambiarse la capital de distrito, ni la cabeza de partido ó de circunscripción, sino en virtud de una ley.

Art. 18. Tampoco podrán separarse de los partidos y circunscripciones unos pueblos para agregarlos á otros, ni suprimir ni aumentar las poblaciones en que puedan constituirse las Salas ordinarias ó extraordinarias de Audiencia á que se refiere el art. 13, sino concurriendo las circunstancias y al tenor de las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Que existan motivos de conveniencia pública suficientemente justificados en el expediente que se instruirá en el Ministerio de Gracia y Justicia.

2.<sup>a</sup> Que se dé audiencia en dicho expediente á los Ayuntamientos de los pueblos interesados y á la Diputación provincial.

3.<sup>a</sup> Que los Tribunales de los partidos interesados y la Sala de gobierno de la Audiencia respectiva informen sobre la utilidad, ventajas ó inconvenientes de la alteración.

4.<sup>a</sup> Que en ningún caso se reúnan en un mismo partido pueblos que correspondan á diferentes provincias.

5.<sup>a</sup> Que sea oído el Consejo de Estado.

6.<sup>a</sup> Que se acuerde por el Consejo de Ministros.

Art. 19. El real decreto en que se establezca la alteración será refrendado por el Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 20. Los Jueces municipales residirán en el término del pueblo en que ejerzan sus funciones.

Los demás Jueces y Magistrados en los pueblos, cabeza ó capital de la respectiva división territorial.

Art. 21. Cuando por circunstancias extraordinarias, tales como la de estar sitiada la población en que residan, ó por hallarse esta ocupada por enemigos ó dominada por rebeldes, no pudieren los Jueces de instrucción, los Tribunales de partido ó las Audiencias ejercer la jurisdicción con seguridad, libertad y desembarazo, se trasladarán:

Los Jueces de instrucción al pueblo que designen los Tribunales de partido.

Los Tribunales de partido al que designen las Audiencias.

Las Audiencias al punto que consi-

deren mas conveniente hasta la resolución del Gobierno.

En todo caso se procurará, mientras sea posible, que ninguno salga de su respectiva jurisdicción.

Art. 22. Los Jueces municipales no estarán obligados á salir del término municipal en los casos á que se refiere el artículo anterior, y serán acreedores á recompensa si continuando en el ejercicio de su jurisdicción y limitándose á ella contribuyeren al orden y á disminuir las consecuencias de las circunstancias anormales en que se encontraren los pueblos.

Art. 23. En todos los pueblos que sean cabezas de partido, y en los que con arreglo al art. 13 hayan de constituirse las Salas ordinarias ó extraordinarias de Audiencia, habrá un edificio en que puedan celebrarse las Audiencias y juicios públicos, y colocarse las dependencias judiciales con el decoro, sencillez y dignidad correspondientes á las altas funciones de la Magistratura y á la publicidad de los debates judiciales.

Contribuirán al efecto con la mitad del coste de estos edificios las cabezas de los partidos judiciales, y con la otra mitad los pueblos que los compongan con arreglo á la distribución que hagan las Diputaciones provinciales, atendido el número de vecinos y riqueza de las poblaciones.

Art. 24. En los pueblos en que la capacidad de las Casas Consistoriales lo permitiere, podrán colocarse en ellas los Tribunales de partido, con tal que sea con toda independencia de las salas y oficinas municipales.

Para la habilitación de estos locales contribuirán la cabeza de partido y los demás pueblos en la proporción que establece el anterior artículo.

Art. 25. En la misma proporción establecida en el art. 23 contribuirán los pueblos de cada partido á la conservación y reparación de los mismos edificios.

Art. 26. Cuando las poblaciones á que se refieren los tres artículos precedentes no hubieren habilitado en el término de dos años, después de publicada esta ley y la de división judicial, un edificio para la administración de justicia, y existiere otra población bien situada para llenar las condiciones señaladas en el art. 23, en que pueda con decoro administrarse la justicia, podrá el Gobierno trasladar á ella el Tribunal de partido y designarla para la constitución de las Salas ordinarias y extraordinarias de Audiencia, observando lo prevenido en el art. 18.

No obstará esto á que el Gobierno haga cumplir á los pueblos negligentes las obligaciones que les impone esta ley.

Art. 27. Bajo la denominación general de Tribunales, usada en esta ley, se comprenden los de partido, las Audiencias y el Tribunal Supremo.

Cuando se use de la denominación especial á una clase de Tribunales, sólo comprenderá á aquellos que la lleven.

Art. 28. Bajo la denominación general de Jueces se comprenden los municipales; los de instrucción y los que

compongan los Tribunales de partido, con inclusión de los Presidentes y los suplentes de cada una de las clases expresadas.

Art. 29. Bajo la denominación general de Magistrado se comprenden los que administran justicia en las Audiencias y en el Tribunal Supremo, en plazas de número ó como suplentes, y por lo tanto los Presidentes y Presidentes de Sala de los mismos Tribunales.

Art. 30. Exceptuándose de los dos artículos anteriores los casos en que la ley conceda expresa y especialmente atribuciones ó imponga deberes determinados á los Presidentes de Tribunales ó á los que lo fueren de Salas, ó contrapongan sus atribuciones y deberes á los que tengan los demás Jueces ó Magistrados.

## CAPÍTULO II.

### De los Jueces municipales.

Art. 31. El cargo de Juez municipal será bienal y obligatorio.

Art. 32. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán excusarse de ser Jueces municipales:

1.<sup>o</sup> Los mayores de 60 años.

2.<sup>o</sup> Los Senadores y Diputados á Cortes.

3.<sup>o</sup> Los que hubieren sido reelegidos antes de espirar los cuatro años siguientes á aquel en que hubieren cesado en su anterior cargo.

4.<sup>o</sup> Los suplentes de Jueces municipales durante los dos años siguientes á aquel en que dejaron de serlo.

## CAPÍTULO III.

### De los Juzgados de instrucción y Tribunales de partido.

Art. 33. En cada partido judicial habrá por lo ménos un Tribunal de partido.

En los pueblos que por sí solos, ó con otros que se les agreguen, llegaren á 100.000 almas, podrá haber dos Tribunales de partido.

En los que lleguen á 200.000 podrá haber tres.

Art. 34. Los Tribunales de partido serán de ingreso ó de ascenso.

Todos tendrán las mismas atribuciones y ejercerán igual jurisdicción.

Art. 35. Serán de ascenso los Tribunales de partido que residan en capitales de provincias ó en poblaciones que tengan más de 20.000 almas.

Los demás serán de ingreso.

Art. 36. Los tribunales de partido se compondrán de tres Jueces, de los que uno tendrá el carácter de Presidente y el nombramiento de tal.

Art. 37. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los Tribunales de partido serán presididos extraordinariamente por un Magistrado de la Audiencia respectiva con sujeción á las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Los Presidentes de las Audiencias nombrarán Magistrados que, constituyéndose en los Tribunales de partido, los presidan con voto, al ménos en seis días consecutivos de audiencia pública.

2.<sup>a</sup> Turnarán en este servicio los

Magistrados de Audiencia, sin distinción entre los que compongan las Salas de lo civil y criminal.

De él estarán exentos los Presidentes de Audiencias y de sus Salas.

3.<sup>a</sup> No se admitirán excusas para eximirse de este servicio, á no ser que estén fundadas en la imposibilidad de prestarlo.

Los Presidentes de las Audiencias las estimarán segun su prudente arbitrio, y pondrán en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia las que admitieren, con informe razonado.

4.<sup>a</sup> Los Presidentes de Audiencia señalarán el Tribunal de partido que ha de presidir cada Magistrado.

5.<sup>a</sup> No habrá turno entre los Tribunales de partido del distrito de las Audiencias para que sean presididos por Magistrados.

Los Presidentes de las Audiencias designarán á estos, teniendo exclusivamente en cuenta la mejor administración de justicia.

6.<sup>a</sup> El Tribunal de partido á que asista un Magistrado se constituirá para los asuntos de justicia con este y dos de los Jueces que correspondan al Tribunal, alternando éstos entre sí, sin exclusion del que tenga nombramiento de Presidente del mismo Tribunal.

7.<sup>a</sup> Los Magistrados que presidieren Tribunales de distrito darán á su regreso cuenta en una Memoria de visita á las Salas de gobierno de las Audiencias de todo cuanto juzguen digno de atención relativamente al modo de administrarse la justicia, á las prácticas abusivas que se hayan introducido, á la conducta y dignidad de los que desempeñen funciones judiciales, y al cumplimiento de los deberes de los auxiliares y subalternos.

8.<sup>a</sup> Las Salas de gobierno de las Audiencias pasarán estas Memorias á los respectivos Fiscales, y en vista de su dictámen adoptarán las medidas que estén dentro de sus atribuciones para corregir lo que sea digno de reforma, y proponer al Gobierno por conducto del Presidente lo que merezca ser puesto en su conocimiento y á cuya corrección no alcancen sus facultades.

Art. 38. Cada partido judicial se dividirá en dos circunscripciones.

Este número podrá aumentarse en los partidos que por su extensión, naturaleza del terreno, dificultad de comunicaciones ú otras causas sea necesario ó conveniente para la mejor administración de justicia.

## CAPÍTULO IV.

### De las Audiencias.

Art. 39. Habrá en la Península, islas adyacentes y Canarias 15 Audiencias, que residirán en Albacete, Barcelona, Burgos, Cáceres, Coruña, Granada, Madrid, Oviedo, Las Palmas, Palma, Pamplona, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

Art. 40. Todas las Audiencias serán de igual categoría, excepto la de Madrid, que será de ascenso.

Art. 41. Cada Audiencia ejercerá su jurisdicción en el territorio de las provincias que á continuación se expresan:

La de Albacete comprenderá las provincias de

- Albacete.
- Ciudad-Real.
- Cuenca.
- Murcia.

La de Barcelona, las provincias de

- Barcelona.
- Gerona.
- Lérida.
- Tarragona.

La de Burgos, las provincias de

- Alava.
- Burgos.
- Logroño.
- Santander.
- Soria.
- Vizcaya.

La de Cáceres, las provincias de

- Badajoz.
- Cáceres.

La de la Coruña, las provincias de

- La Coruña.
- Lugo.
- Orense.
- Pontevedra.

La de Granada, las provincias de

- Almería.
- Granada.
- Jaén.
- Málaga.

La de Madrid, las provincias de

- Avila.
- Guadalajara.
- Madrid.
- Segovia.
- Toledo.

La de las Palmas, las islas Canarias.

La de Palma, las islas Baleares.

La de Oviedo, la provincia de este nombre.

La de Pamplona, las provincias de

- Guipúzcoa.
- Navarra.

La de Sevilla, las provincias de

- Cádiz.
- Huelva.
- Córdoba.
- Sevilla.

La de Valencia, las provincias de

- Alicante.
- Castellon.
- Valencia.

La de Valladolid, las provincias de

- León.
- Palencia.
- Salamanca.
- Valladolid.
- Zamora.

La de Zaragoza, las provincias de

- Huesca.
- Teruel.
- Zaragoza.

Art. 42. En cada Audiencia habrá una Sala de gobierno y las de justicia que señala esta ley.

Art. 43. El Presidente, los Presidentes de Sala y el Fiscal de cada Audiencia compondrán su Sala de gobierno.

Art. 44. Las Salas de justicia serán de lo civil ó de lo criminal.

Exceptuáanse las Audiencias de Las Palmas, Palma y Pamplona, en cada una de las cuales habrá una sola Sala para lo civil y lo criminal.

Art. 45. No habrá otra precedencia entre los Magistrados que compongan las

Salas de lo civil y de lo criminal que la que les corresponda segun su cargo y antigüedad.

Art. 46. En cada Audiencia habrá un Presidente de la misma.

Art. 47. Las Audiencias de Madrid y Barcelona tendrán tres Salas de Justicia, y dos las de Albacete, Burgos, Cáceres, Coruña, Granada, Oviedo, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

Art. 48. En cada Audiencia habrá además un número de Presidentes de Sala igual al de estas, respectivamente señalado en el artículo anterior.

Art. 49. En cada Audiencia una Sala solamente será de lo criminal.

Art. 50. Las Salas de lo civil constarán de cuatro Magistrados, además de su Presidente.

El Gobierno señalará desde luego provisionalmente el número de Magistrados que habrán de componer las Salas de lo criminal en cada Audiencia, fijándolo definitivamente en el año inmediato siguiente al planteamiento de la reforma que habrá de hacerse en el procedimiento criminal.

Una vez fijado definitivamente el número, no podrá ser alterado sino por una ley.

Art. 51. Las Salas de lo civil y de lo criminal se auxiliarán mutuamente en el despacho de los negocios de su respectiva competencia cuando fuere necesario.

Art. 52. Los Magistrados de unas y otras Salas que no fueren indispensables para constituir las suplirán a los de las otras que estuviesen ausentes ó impedidos de asistir á ellas.

Art. 53. En los casos en que la aglomeracion de causas criminales en alguna Audiencia lo hiciere necesario ó conveniente, se podrá formar otra Sala, que tomará el número siguiente á la última de las de planta, para auxiliar á esta, si hubiere bastantes Magistrados para constituir la.

Art. 54. Las Audiencias administrarán justicia en la capital del distrito.

Art. 55. No obstante lo ordenado en el artículo que precede, se constituirán Salas de lo criminal en las poblaciones designadas en la ley de division judicial, con arreglo al núm. 1.º del art. 13 de la presente, para juzgar las causas en que deba intervenir el Jurado.

Los Presidentes de las Salas de lo criminal y los Magistrados que las formen turnarán en este servicio.

Cuando no asista el Presidente de Sala, presidirá el Magistrado mas antiguo de los que la formen.

Art. 56. Se considerarán para los efectos legales, y se denominarán *Salas extraordinarias de Audiencia* las que en conformidad al núm. 2.º del art. 13 de esta ley se reúnan para juzgar las causas por delitos comunes de la competencia de las Audiencias en las poblaciones á que se refiere el expresado número.

Las presidirá con voto un Magistrado correspondiente á la Sala de lo criminal de la Audiencia respectiva, formando con él la Sala extraordinaria dos Jueces del Tribunal del partido en que está se constituya.

Este servicio se hará turnando por una parte los Magistrados, á excepcion de los Presidentes de las Salas, y por otra los Jueces de Tribunal del partido correspondiente, no estando exento de él el Presidente del mismo.

Art. 57. Para presidir extraordinariamente los Tribunales de partido, con arreglo al art. 37, nombrarán mensualmente los Presidentes de las Audiencias: De Madrid, Barcelona, Burgos, Coruña, Granada, Sevilla, Valladolid y Zaragoza, dos Magistrados en cada mes.

De Albacete, Cáceres y Oviedo, un Magistrado en cada mes.

De Las Palmas, Palma y Pamplona, un Magistrado en cada trimestre.

Art. 58. Los Presidentes de las Audiencias tomarán en consideracion el estado de las causas á que se refiere el art. 56 al designar los Magistrados que con arreglo al 37 deben salir para presidir los Tribunales de partido, con el fin de que un mismo Magistrado desempeñe á la vez ámbos servicios en cuanto lo consienta la administracion de justicia.

CAPÍTULO V.

*Del Tribunal Supremo.*

Art. 59. El Tribunal Supremo ejercerá su jurisdiccion en todo el territorio español, y residirá en la capital de la Monarquía.

Ningun otro Tribunal podrá tener el título de Supremo.

Art. 60. El Tribunal Supremo se compondrá de un Presidente, de cuatro Presidentes de Sala y de 28 Magistrados.

Art. 61. Habrá en el Tribunal Supremo una Sala de gobierno y cuatro de justicia.

Art. 62. La Sala de gobierno se compondrá del Presidente, de los Presidentes de Sala y del Fiscal.

Art. 63. Las Salas de justicia tendrán la numeracion y denominaciones siguientes:

- 1.ª Sala de lo civil.
- 2.ª Sala de admision en lo criminal.
- 3.ª Sala de casacion en lo criminal.
- 4.ª Sala de recursos contra la Administracion.

No habrá entre los Magistrados que los compongan otra precedencia que la que les corresponda por su cargo y antigüedad.

Art. 64. Cada Sala de justicia se compondrá de un Presidente de Sala y de siete Magistrados.

CAPÍTULO VI.

*De los Jueces y Magistrados suplentes.*

Art. 65. En cada Juzgado municipal habrá un Juez suplente que reemplazará al propietario en los casos de vacante, enfermedad, ausencia, incompatibilidad, recusacion ó de cualquier otro impedimento legitimo del propietario.

Art. 66. Cada Juez municipal, ántes de tomar posesion de su cargo, ó á lo sumo dentro de los ocho dias siguientes á aquel en que la hubiese tomado, propondrá en terna las personas entre las que se haya de elegir un suplente, expresando las condiciones que determinen su capacidad legal y la respectiva preferencia entre los propuestos.

Esta propuesta la elevará al Presidente de la Audiencia por conducto del Presidente del Tribunal del partido, el cual la acompañará con su informe.

Art. 67. Es extensivo á los Jueces municipales suplentes lo que respecto á lo obligatorio del cargo, á la capacidad legal para obtenerlo, á su duracion, á las exenciones, incompatibilidades, reclamaciones y vacantes que ocurrieren ántes de terminar el tiempo ordinario de sus funciones, se establece en esta ley.

Art. 68. Cuando quedaren vacantes simultáneamente los cargos de Juez municipal y de suplente, ó por cualquiera de las causas expresadas en la ley no pudiere ninguno de ellos desempeñar sus funciones, serán reemplazados por los que hubiesen sido Jueces municipales en los años inmediatamente anteriores, por orden inverso, con exclusion de los suplentes.

Art. 69. Los Jueces municipales de las cabezas de circunscripcion si fueren Letrados, y en otro caso sus suplentes que lo fueren, reemplazarán á los Jueces de instruccion. Ninguno que tenga la circunstancia mencionada podrá excusarse del desempeño de esta sustitucion.

Art. 70. Cuando ni los Jueces municipales ni sus suplentes fueren Letrados, se dará cuenta al Presidente de la Audiencia para que nombre á un aspirante ó á otro Letrado que se encargue del Juzgado de instruccion, desempeñando entre tanto sus funciones el Juez municipal.

Art. 71. Los Jueces municipales que no siendo Letrados desempeñaren accidentalmente Juzgados de instruccion se asesorarán, para ejercer la jurisdiccion, de un Letrado en todo lo que no sea de mera tramitacion.

Cuando esto suceda, el sueldo que en su caso debiera corresponder al Juez municipal en sus funciones de Juez de instruccion se invertirá hasta donde alcance en los honorarios que devengue el asesor.

Art. 72. Mientras que el Juez municipal esté encargado de las funciones de Juez de instruccion, será reemplazado en sus funciones propias por su suplente.

Art. 73. Los Jueces de los Tribunales de partido serán sustituidos por otros Jueces de su misma clase en los pueblos donde haya más de uno de estos Tribunales.

Donde no haya más de uno, ó habiéndolo no hubiere Jueces disponibles para completar el Tribunal en que faltare alguno, serán sustituidos por un aspirante, y en su defecto por un Juez municipal de la cabeza del partido que reuna la circunstancia de ser Letrado.

En este servicio turnarán primero los aspirantes y despues los Jueces municipales de la cabeza de partido.

Art. 74. Cuando los Magistrados de la dotacion de alguna Sala de Audiencia no bastaren para constituir la en número suficiente por enfermedad, ausencia, incompatibilidad, recusacion ú otro impedimento legitimo de alguno de ellos, asistirán para completarla los Magistrados de las otras Salas que designe el Presidente de la Audiencia.

Art. 75. La designacion prevenida en el artículo anterior recaerá por turno, que comenzará en los más modernos.

En la Audiencia de Madrid se auxiliarán con preferencia entre sí los Magistrados que pertenezcan á las Salas de lo civil. Cuando esto no sea posible, se designarán para auxiliarlas Magistrados de la Sala de lo criminal.

Los Magistrados de la Sala de lo civil á su vez auxiliarán á la Sala de lo criminal.

Los Presidentes de las Audiencias procurarán la igualdad entre todos los Magistrados respecto á este servicio.

Art. 76. Los Magistrados de las diferentes Salas del Tribunal Supremo se suplirán recíprocamente, del mismo modo que los de las Audiencias, para completar el número necesario de la que no tenga el que se requiera para el conocimiento de los negocios sujetos á su jurisdiccion.

El Presidente observará, en lo que quepa, lo dispuesto en el artículo anterior respecto á los Presidentes de las Audiencias.

Art. 77. Habrá en las Audiencias Magistrados suplentes que serán llamados á las Salas de justicia en los casos en que por circunstancias accidentales no bastaren los de planta hasta el punto de que por su falta pudiera paralizarse ó demorarse la administración de justicia.

Los Magistrados suplentes serán nombrados por el Rey á propuesta de las respectivas Salas de gobierno antes de las vacaciones, y su nombramiento será para el año judicial siguiente.

Nunca podrá exceder el número de los elegidos de la tercera parte de los Magistrados que compongan la dotacion de planta del Tribunal respectivo.

Art. 78. El cargo de Magistrados suplentes de las Audiencias solo podrá recaer en los que tengan las condiciones necesarias para obtener iguales cargos en propiedad.

Art. 79. El Tribunal Supremo no tendrá ordinariamente suplentes.

Se podrá, sin embargo, nombrar los necesarios para algun caso extraordinario en que por falta de propietarios hubiera de paralizarse la administración de justicia.

Los nombrados habrán de tener por lo menos las circunstancias necesarias para ser Magistrados propietarios de la Audiencia de Madrid.

## TITULO II.

DE LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA INGRESAR Y ASCENDER EN LA CARRERA JUDICIAL.

### CAPITULO PRIMERO.

#### De los aspirantes á la Judicatura.

Art. 80. Habrá un cuerpo de aspirantes á la Judicatura.

Su número será variable, fijándolo oportunamente el Gobierno todos los años; de modo que al principio de cada uno haya aspirantes suficientes para cubrir las vacantes probables de los Juzgados de instruccion en aquel año y en el siguiente.

Art. 81. El cuerpo de aspirantes se dividirá en tantos colegios como Audiencias haya en la Península, islas Baleares y Canarias.

Art. 82. Los colegios estarán bajo la dependencia de los Presidentes de las respectivas Audiencias.

Art. 83. Para ser admitido en el cuerpo de aspirantes será necesario ser español, haber cumplido 25 años y ser Licenciado en Derecho civil por Universidad costeada por el Estado.

Deberán además no estar comprendidos en ninguna de las incapacidades que para obtener cargos judiciales establece esta ley.

Art. 84. Los que pretendan entrar en el cuerpo de aspirantes justificarán ante el Presidente de la Audiencia en cuyo distrito se hallen domiciliados las circunstancias expresadas en la primera parte del artículo anterior, y obtendrán del mismo una certificacion de aptitud para ser admitidos á exámen de calificación, cuando, despues de tomar los informes reservados que estime convenientes, resultare no tener ninguno de los impedimentos expresados en la segunda parte del mismo artículo.

Los mismos Presidentes remitirán estos expedientes al Gobierno con un informe sobre la conducta moral, circunstancias y cualidades de los que pretendan entrar en el cuerpo de aspirantes.

Art. 85. Para el exámen de los que pretendán entrar en el cuerpo de aspirantes habrá en Madrid una Junta calificadora, compuesta:

Del Presidente del Tribunal Supremo, que lo será tambien de dicha Junta.

Del Fiscal del Tribunal Supremo.

De dos Magistrados del Tribunal Supremo, ó de la Audiencia de Madrid, nombrados por el Gobierno.

Del Decano del Colegio de Abogados de Madrid.

De tres Letrados nombrados por el Gobierno á propuesta en terna hecha por la Junta de Gobierno del Colegio de Madrid entre los que paguen en el concepto de Abogados una de las tres primeras cuotas del subsidio industrial.

De dos Catedráticos de Derecho de la Universidad Central, nombrados por el Gobierno.

De un Secretario con voto, que nombrará el Gobierno á propuesta en terna de la Junta calificadora.

Art. 86. Los miembros de la Junta calificadora que no lo sean por razon de oficio cesarán cuando se haga nueva oposicion de aspirantes á la Judicatura, á no ser reelegidos.

Art. 87. En el caso en que el Presidente del Tribunal Supremo, ó el Fiscal ó el Decano del Colegio de Abogados, no pudiesen asistir á la Junta calificadora por incompatibilidad ó por cualquier otra causa, serán sustituidos:

El Presidente del Tribunal Supremo por un Presidente de Sala del mismo Tribunal nombrado por el Gobierno.

El Fiscal del Tribunal Supremo por el Teniente fiscal del mismo, y á falta de este por uno de los Abogados fiscales de dicho Tribunal nombrado por el Gobierno.

El Decano del Colegio de abogados por un individuo de la Junta de gobierno nombrado por la misma.

Art. 88. El Gobierno remitirá los expedientes instruidos por los Presidentes de las Audiencias á la Junta calificadora, la cual sólo admitirá á la oposicion á los que reunieren las condiciones que requiere esta ley para poder ser aspirantes.

La Junta calificadora convocará á los opositores todos los años en el mes de Setiembre, fijando los plazos en que hayan de concurrir, y señalando los dias en que deban hacerse los ejercicios.

Art. 89. Los reglamentos señalarán los ejercicios teóricos y prácticos que hayan de sufrir los examinados y el tiempo de su duracion.

Los ejercicios serán siempre públicos.

Art. 90. Terminados los exámenes, la Junta formará una lista de los que considere aptos, numerándolos por el orden del mérito de cada uno.

Art. 91. El Ministro de Gracia y Justicia admitirá en el cuerpo de aspirantes á los examinados y aprobados por el orden de numeracion que tengan en las listas formadas por la Junta calificadora.

Art. 92. Los aspirantes examinados y aprobados que no ingresaren en el cuerpo por no alcanzar á su número el de las vacantes que hubieren de proveerse en el año no podrán optar á las de años siguientes sin nueva oposicion.

Art. 93. Los nombramientos de los aspirantes á la Judicatura se publicarán en la Gaceta de Madrid, con expresion del número correspondiente á cada uno de los nombrados en la escala del cuerpo.

El Ministro de Gracia y Justicia expedirá un titulo á cada aspirante que nombrare.

Art. 94. Pasarán los aspirantes nombrados á formar parte del colegio respectivo de las Audiencias en cuyos distritos tuvieren su residencia, concurriendo á las sesiones públicas del Tribunal ó Tribunales del lugar de su domicilio, y ocupando en ellas el sitio que se les designará en los reglamentos.

Art. 95. Podrán los aspirantes cambiar de domicilio, poniéndolo en conocimiento del Presidente de la Audiencia y esperando su contestacion.

El Presidente no se lo negará sin justa causa; y cuando el cambio de domicilio fuere para punto que no correspondiese al distrito de la misma Audiencia, lo pondrá en conocimiento del Presidente de la Audiencia á que pasare.

El aspirante deberá en este caso tan luego como cambie su domicilio, ponerse á las órdenes del Presidente de la Audiencia á cuyo territorio se hubiese trasladado.

Art. 96. Los aspirantes, aunque no hayan cumplido 25 años, serán nombrados en los pueblos de su domicilio con preferencia á otros Letrados:

1.º Jueces municipales.

2.º Suplentes de los mismos y de los de instruccion.

3.º Sustitutos de Jueces de Tribunales de partido cuando lleven por lo ménos un año en el cuerpo.

4.º Sustitutos de Fiscales de Tribu-

nales de partido ó de Abogados fiscales de Audiencias cuando no hubiere dentro del distrito de las mismas aspirantes al Ministerio fiscal de que pueda disponerse.

En los tres primeros casos los nombramientos serán hechos por los Presidentes de las Audiencias; en el cuarto por el Fiscal, que pedirá al Presidente que le designe al efecto los aspirantes que tenga disponibles.

Por estos nombramientos no se entenderán separados los elegidos del cuerpo de aspirantes á que correspondan.

La aceptacion del desempeño de los cargos de los tres primeros números en el pueblo en que estén domiciliados los aspirantes á la Judicatura será obligatoria, pero no la de los cargos del número 4.º

Art. 97. Los Presidentes de Sala de las Audiencias, y los de los Tribunales de partido en que sea Juez municipal ó suplente algun aspirante, darán cuenta al fin de cada año á los Presidentes de las Audiencias del comportamiento que los aspirantes hubiesen observado, expresando si han asistido con frecuencia á las sesiones, y el concepto que hayan formado de su aptitud profesional, y de su conducta y celo por el servicio público.

Igual cuenta darán los Fiscales de las Audiencias respecto á los aspirantes á la Judicatura que ejerciesen algun cargo en su ministerio.

Art. 98. Los Presidentes de las Audiencias darán cuenta al fin de cada año al Ministerio de Gracia y Justicia del comportamiento de los aspirantes que residan en su respectivo distrito, acompañando un resumen de los informes que hubiesen dado de ellos los Presidentes de Sala y de los Tribunales de partido, y los Fiscales de las Audiencias en sus respectivos casos.

Art. 99. Cuando un aspirante incurriere en alguno de los impedimentos que inhabiliten para el ejercicio de funciones judiciales, darán en seguida parte al Presidente de la Audiencia, el cual lo elevará al Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 100. Los informes que los Presidentes de las Audiencias dieren de los aspirantes en cumplimiento de lo prevenido en los dos artículos anteriores se pasarán á la Junta calificadora, la cual, en su vista, y oyendo cuando lo estime necesario á los interesados, podrá proponer al Gobierno:

1.º La exclusion del cuerpo de los que con arreglo al art. 99 se hayan imposibilitado para continuar en él.

2.º La postergacion por tiempo de tres meses á un año, á contar desde el dia en que les corresponda ser nombrados Jueces de instruccion, de aquellos que por su conducta, falta en el cumplimiento de sus deberes ó de aptitud para el desempeño de sus funciones, no fuesen dignos de ser promovidos á la Judicatura, pero dieren esperanzas de enmienda.

3.º La exclusion definitiva de los que hubieren sido postergados dos veces por cualquiera de las causas expresadas en el párrafo anterior.

Art. 101. Contra la resolucion del Gobierno, conformándose con lo propuesto por la Junta calificadora en los